



**Resolución No. CSJBOR23-377**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de abril de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00212-00

**Solicitante:** Karen Paola de Ávila Muñoz

**Despacho:** Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-005-2021-00498-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de abril de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Karen Paola de Ávila Muñoz, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001311000520210049800, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-194 del 29 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo comunicado mediante mensaje de datos el 13 de abril del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 22 de noviembre de 2022, se resolvió reconocer personería al apoderado de la solicitante, se negó el amparo de pobreza invocado, se decretaron alimentos provisionales y se emitió orden de embargo; ii) que por oficio No. 1654 del 22 de noviembre de 2022, se le comunicó al cajero pagador lo ordenado por auto de esa misma fecha; iii) que por providencia del 11 de abril de 2023, se resolvió requerir nuevamente al cajero pagador de Colpensiones para que proceda a realizar los descuentos ordenados en auto del 22 de noviembre de 2022; iv) que el cajero pagador no ha remitido al despacho solicitud de información para realizar consignaciones al proceso de marras, y verificado el portal Web del Banco Agrario no hay depósito judicial pendiente de pago o autorización; y v) que mediante Oficio No. 1114 del 23 de agosto de 2022, el juzgado solicitó al Banco Agrario la marcación de su cuenta para efectos de que en las consignaciones admitidas precisen los 23 dígitos del radicado del proceso respectivo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



SC5780-4-4

por el doctor Karen Paola de Ávila Muñoz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

## **4. Caso en concreto**

La señora Karen Paola de Ávila Muñoz, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya procedido con su entrega.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>1</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*  
*(Subraya fuera del original)*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”* (Subrayado fuera del original)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en materializar la orden de embargo decretada y ordenar la entrega de los depósitos judiciales.

En este sentido, se advierte que si bien la solicitud de la peticionaria no ha sido resuelta por el despacho judicial encartado, ello es así, debido a que, de acuerdo a lo manifestado por el titular del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena<sup>3</sup>, el cajero pagador no ha dado

<sup>1</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

<sup>3</sup> Informe rendido bajo la gravedad de juramento por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura el 18 de abril de 2023, folio 1 y 2.

respuesta al requerimiento realizado con el fin de que se de cumplimiento a la orden de embargo decretada, ya que en la cuenta del juzgado en el Banco agrario no se evidencian depósitos judiciales asociados al radicado del proceso de marras.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos en los que no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, no tiene la obligación legal de autorizar la entrega y pago de depósitos judiciales diferentes a los asociados a los procesos de su conocimiento.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, dado que el despacho ha ordenado requerir al cajero pagador en dos ocasiones, ambas con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”.

No obstante, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente, esta Seccional estima que, la falta de respuesta del cajero pagador para acatar lo ordenado por el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, afecta gravemente el interés superior del menor beneficiario de la medida, razón por la cual, esta Corporación, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, resolverá exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para garantizar el cumplimiento de la medida de embargo decretada.

Así mismo, y ante la falta de respuesta del cajero pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones, se le exhortará para que en lo sucesivo de cabal cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Familia del Circuito de Cartagena, en el marco de procesos de alimentos de menores. Así mismo, en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019<sup>4</sup>, se resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Procuraduría Regional, para que, investigue la conducta desplegada por el cajero pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones en el referido trámite, y dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karen Paola de Ávila Muñoz, en calidad de demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-005-2021-00498-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 44 del Código General del Proceso, y adopte los mecanismos legales que considere

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.



necesarios para garantizar el cumplimiento de lo ordenado mediante providencia del 22 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Exhortar al cajero pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones para que, en lo sucesivo de cabal cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Familia del Circuito de Cartagena, en el marco de procesos de alimentos de menores.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Procuraduría Regional para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el cajero pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA